



***** Y OTROS

PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ
CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS

Por auto de Presidencia de seis de octubre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la referida demanda de amparo, se concedió al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente,

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.

TERCERO. Oportunidad de la demanda.

Notificación o conocimiento del acto. De la certificación asentada en la demanda de amparo por el Secretario Instructor adscrito al Decimoséptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento de la fracción I, del artículo 178, de la Ley de Amparo, se desprende que el acto reclamado le fue notificado vía electrónica el viernes veintinueve de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agosto, lo que se corrobora con la constancia que obra en el Procedimiento Especial Individual *****, y coincide con lo manifestado por los quejosos.

Inicio del plazo. Por tanto, conforme al artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, de modo que el plazo debe comenzar a partir del día hábil siguiente (lunes primero de septiembre porque treinta fue sábado y treinta y uno de agosto domingo).

Días que se excluyen. De ese lapso se descuentan los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes quince al haberse declarado inhábil conforme a la circular 3/2025 de diez de ese mes y año, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial y el martes dieciséis con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco.

CUARTO. Precisiones de derecho aplicable.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda laboral, **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, resulta aplicable Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a su texto actual.

QUINTO. ANTECEDENTES.

DEMANDA

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México, ***** ***** ***** ***** ,

***** y ***** , por propio derecho,
demandaron las siguientes prestaciones:

De la Junta Federal:

A) La declaración de que son los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora ***** ** ***** ***** ***** .

Del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

B). El reconocimiento de que el sindicato debe otorgar a los actores el auxilio pecunario denominado Fondo de Ayuda Sindical por defunción (en su parte

le los de

adadora ****
L Instituto

ochenta y

e, Magdale
tes a parti

corriente c

mente deno
nía el Instit

conceptos
denomin

Fondo de A
aio matrimo

con *****

* , pero de
paradero

idad con e

de dos mi

Sindical por

dicho impo
ón o Incap

Beneficiarios

pago de

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las acciones de designación de beneficiarios y pago de mutualidad, que demandaron los actores ***** , ***** y ***** , respecto de los derechos laborales de trabajadora fallecida ***** .

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta resolución, provéase lo conducente a fin de capturarla en el sistema integral de Gestión de Expedientes.”

En la parte considerativa de la sentencia se determinó que como se advertía de las constancias, era un hecho no controvertido que la trabajadora fallecida no había señalado beneficiarios a través del pliego testamentario ***** para recibir el importe del concepto de mutualidad, por lo que conforme al artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, su pago debía realizarse conforme se determinara en el laudo o sentencia emitida por la autoridad competente.

Por tanto, al no probar la dependencia económica en términos del artículo 501, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, se absolvió el pago del concepto de mutualidad al no haber sido designados beneficiarios por la extinta trabajadora.



Designación de beneficiarios y Fondo de Ayuda Sindical por Defunción

Manifiestan los quejosos (primer concepto de violación) que la sentencia impugnada no cumple con lo establecido en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, ni con la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención de Belem Do Pará, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Refieren que al acto reclamado carece de fundamentación y motivación al absolver del pago del concepto de fondo de ayuda sindical por defunción (complemento) antes denominado mutualidad, toda vez que estableció que al ser descendientes consanguíneos no demostraron ser dependientes económicos de la finada trabajadora, aunado a las investigaciones para averiguar la existencia de posibles beneficiarios con mejores derechos, pero al no existir, la responsable estableció que se debía resolver conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Sostienen los quejosos (segundo concepto de violación) que la responsable realizó las investigaciones correspondientes por lo que se fijaron las convocatorias en los estrados del Tribunal y en el último centro de trabajo de la extinta jubilada, sin que nadie acudiera con un mejor o preferente derecho que los quejosos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, de que el Actuario realizó una visita de dependencia económica en el último domicilio de la finada, misma que realizó con sus descendientes manifestando que vivían con su mamá y sin que apareciera nadie con mejor y preferente derecho.

Los anteriores argumentos son **fundados**.

En primer término, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece las personas que pueden ser consideradas beneficiarias del trabajador fallecido para efectos de recibir las indemnizaciones y prestaciones derivadas de la relación laboral.

Dicho precepto establece un sistema de preferencia o prelación entre posibles beneficiarios, cuya finalidad es determinar quién tiene mejor derecho frente a otros reclamantes, atendiendo a determinadas particularidades previstas por la propia ley.

En efecto, la cláusula 85 del contrato colectivo de trabajo establece que, en caso de fallecimiento del trabajador, el Instituto pagará diversas prestaciones, entre ellas indemnización y gastos funerarios, a las personas designadas en el pliego testamentario y, a falta de éste, a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que tengan derecho.

Entonces, el pliego testamentario constituye un acto formal de designación de beneficiarios, cuya validez y eficacia se encuentran condicionadas al cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento, sin que en sus disposiciones se establezca una designación específica por cada prestación o rubro.

Ahora bien, en relación con dicho tópico, es de señalar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 407/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 15/2023



(11a.) sostuvo que el otorgamiento o no de la prestación consistente en la ayuda sindical por defunción, aun cuando deriva del reglamento respectivo, depende de la aplicación del contrato colectivo, pues en éste se prevé la manera de establecer a los beneficiarios de la aludida ayuda, dado que el artículo 2 del reglamento al apuntar a los beneficiarios señalados en el pliego testamentario, remite y guarda relación con lo señalado en la cláusula 85; de modo que no puede disociarse la integración de los fondos respectivos, de la procedencia o no de la indicada prestación; criterio que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su Sindicato Nacional se surte a favor de la autoridad local o de la federal, pues mientras uno determinó que la prestación está creada en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social y no en el contrato colectivo de trabajo y que, por ello, la competencia para conocer de la acción encaminada a exigir su pago corresponde a las autoridades laborales estatales; el otro concluyó que el Fondo de Ayuda Sindical se prevé en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y el sindicato respectivos, así como en el reglamento aludido, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Laboral Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su sindicato nacional, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificación: Los artículos 1, 2, 8, 9 y 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, estatuyen que por voluntad de los trabajadores se creó dicho fondo, teniendo como única finalidad el otorgamiento de la aludida ayuda económica cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato; además, establecen a cuánto asciende la cantidad a pagar, la cual se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; y que para que los familiares de los trabajadores puedan ser beneficiados, se requiere que a la fecha del fallecimiento el miembro activo del sindicato hubiese realizado por lo menos ciento veinte aportaciones. Así, el derecho al pago de la prestación citada se encuentra previsto en el reglamento; sin embargo, e independientemente de ello, su otorgamiento o denegación necesariamente involucra la aplicación del

La referida Ley de Ayuda Social del Fondo de Ayuda Social para la extrabajaduría, en su artículo 10, establece que el personal de la extrabajaduría debe ser identificado por las presencias en el trabajo, entre otros requisitos.

La referida
de Ayuda S
de Fondo d
Fondo de Ay

la extrabaj
ario identifi
oir las pres
ajo, entre

ma que se c

incorrecto. Lo

ceptos de
e de abril d
La referida
de Ayuda S
le Fondo d
Fondo de Ay
la extrabaj
ario identi
oir las pres
ajo, entre

ma que se c
incorrecto. Lo

la extrabaj
ario identi
oir las pres
ajo, entre

ma que se c
incorrecto lo

Incorrecto lo

DECISIÓN.

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita una nueva, en la que otorgue pleno valor probatorio y eficacia jurídica al pliego testamentario, sin exigir requisitos no previstos en la normativa aplicable, y
3. Se pronuncie nuevamente de las prestaciones reclamadas.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos”. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, registro digital: 210777, página 83).

PUNTO RESOLUTIVO:

***** , ***** V *****

***** , contra el acto del Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, consistente en la sentencia pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en el Procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especial Individual ***** , seguido por los quejosos contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; hágase el registro correspondiente en el libro de control electrónico del Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante)** y la Secretaria en Funciones de Magistrada, **Pilar Graciela Peláez González (Ponente)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y la Secretaria de Tribunal Licenciada **Carmen González Valdés**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

CGV/mccm

Se giró el oficio 8318 a la Autoridad Responsable.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159931731_0495000040082209004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:10:49 - 08/07/26 09:10:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 b6 e1 37 cb f7 c8 e0 a5 05 93 dc f8 7a 96 90 c2 fb e6 3e 21 e3 4c a1 9d 51 98 9e b6 6f 53 37 11 32 e1 5e 59 ad 9a e3 7a ec d3 2f 47 ca e7 1f 6c a1 7d ca 60 bf e1 df d4 40 c5 56 ef fe 8b 54 92 85 c5 61 4e 34 16 25 96 dd 6a eb 2c b2 bf a2 5f e5 38 6d 54 4d 4a 97 54 53 e2 b4 a2 d9 de df 7b 5a 41 46 87 9c 5f 13 6a ff e8 3e 30 84 fd 86 37 72 24 e1 b9 5b 4f 7c 3e a0 4d 33 ad 8b 92 d9 1f c2 b5 1c 83 ef cd 3b 9a 6e 1d c9 b9 68 23 d8 ab 63 3b c4 ba 67 0e 64 1b 89 e6 b6 3b 2a 46 de 06 3f 3c 68 4f 2f b5 a1 77 7f db 98 0b d9 76 af 82 b2 ba 52 2a a2 57 0d 5b 27 6b 90 31 55 1e fb 4b da 3d fa f7 43 31 c3 65 58 57 f6 94 2c d6 81 05 f3 71 2e 78 b8 9e 07 37 54 f3 1f 5a 74 84 1f 4d 19 21 fd 84 c9 05 a0 c7 b2 25 bf 5c d0 e9 ba 4a ee cb a9 83 b6 34 be f6 d1 42 6a 9d c7 d1 2d 9b 8a ef eb 3d 30 5c d2 89 66 42 92 7b 23 87 23 37 e2 06 90 5a 51 df a4 6c 03 b5 bc ae c6 99 9a be 6c 56 a4 1b 82 1f f4 b3 1f 02 a0 ad 16 5c 25 fa e7 1b f8 13 b8 52 6a 7e a7 85 c1 cd e9 b8 9b b8 2e 96 0a 5e 2c 75 0f 0e a1 8f 33 32 d8 31 3f f7 3a 60 3e 6a 1a f5 b2 9b ec 76 77 1a 92 a1 e6 ce 88 ce 29 8a e6 f4 5b a6 15 c3 c6 7e 81 c2 54 53 f1 2f ac 3b f5 7b 65 16 45 6c e6 8e 13 61 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:10:49 - 08/07/26 09:10:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 15:10:49 - 08/07/26 09:10:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178516384			
Datos estampillados:	wmN0tXCS+WLOcy/M406pNd7KMFE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:50 - 13/07/26 10:33:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 67 f2 41 ce 0b a5 2b f1 60 c1 2d 90 32 5e 38 de 78 d5 61 05 e6 f1 17 f1 e9 f2 31 39 c1 0f b6 ae 24 7c 6b e4 8b e2 2b ce 78 5b 76 73 f4 17 1f 80 97 ac da 86 69 ec ae 85 af 05 53 cb 73 33 80 8f 86 a4 42 40 3c e1 59 97 c6 92 34 1a c0 cb c2 c5 b9 81 a6 0a 63 bf f9 b4 c5 6f 6a 4c 53 d9 49 5f a8 69 06 e6 1c ac 83 64 41 5e 89 f5 8c 2e c9 4e 4e e4 26 d7 e1 4c d3 2b 3c 4c 52 0b 27 0d 71 82 c0 ba 76 05 b3 75 66 1e 8d 87 1f 31 4c bc 27 1a 19 65 62 c7 36 a9 17 4e 70 f8 de 44 77 d8 3e 7f ee d5 90 75 01 54 fc 7c c3 f4 2f b7 05 0e 2a 70 b7 c8 40 1a 75 a3 40 98 d6 07 8e ff 72 51 80 3f ce 00 56 c4 64 15 06 68 61 da 2c c5 fa 4a df ce f3 b0 85 9d f8 3a ff bb b3 f1 a3 7c ca b5 26 c5 af 48 98 47 ff 3e 81 0f ee 01 db ca c7 c7 41 94 a8 91 89 dd f2 32 b9 a6 38 83 89 aa 14 06 2a de be 30 65 34 a8 76 5e 31 b7 cd d7 4e 95 a2 4c 72 59 3f 53 b0 9c c8 aa ae 1e 7e ff ce ae 3c 4b c1 78 f6 25 63 8b 72 b1 8e ba 8a 1c bb bb c8 e2 5b 9d bd d7 a5 30 3c b6 e8 d1 3c e7 e7 4f f7 1b 8b b9 22 b6 8f ee 0e 62 78 20 2b d9 43 be fe e2 41 b6 a1 b5 8c e1 58 43 14 fd 90 85 b7 24 a3 2a 60 27 54 40 c3 c5 c5 d1 49 6e d3 6b 22 b1 7c 97 30 d1 5a d5 12 ea d5 cc 85 3e 15 93 28 6d 30 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:50 - 13/07/26 10:33:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:51 - 13/07/26 10:33:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180698945			
Datos estampillados:	IXtJ1J+ohLYHW3sv6/oNvDSEcNE=			



א
ב
ג
ד



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:31:43 - 13/07/26 12:31:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 db f0 51 93 de 21 4d 90 b9 00 22 1a bb dc 28 47 8f 70 e4 dc 3e 60 75 27 15 ad 09 4c 17 55 f4 73 27 a7 42 f9 d0 37 bd c4 30 83 27 a8 3a e0 2c 8b 2f 4a fc 1e ee ea cc 19 73 9f 00 b4 44 d6 a7 64 4d bb 12 f0 e4 26 19 93 9f 7a 75 f4 58 50 a5 b6 dc 68 d6 b6 9b 06 15 d0 d1 69 cc a5 90 af e8 7a 3b b2 4a 1a af 9b a0 6a bd ed 75 1e b1 01 ae 4a 4a 4f 81 1a 39 a5 96 16 9d df 81 bf 5a 50 11 08 9d e7 7f c7 3f a0 5e 46 a6 d9 ed 05 d7 e8 15 ec a9 f5 b6 9f 67 18 4c 92 5b 06 1f e3 7b ed ee 22 9c ab 4a 00 95 a9 bc c9 25 f8 31 50 13 0e 29 d9 56 95 e8 29 30 6a 5f 4d 78 f5 a1 9d e4 59 92 b6 6e 7b 04 ef a3 70 9b a4 c1 ae 5d 7b 4d e6 a4 60 ad 31 de fd c6 27 65 72 72 b1 c8 ae 5d 1c b9 70 1f 15 57 14 c4 bf 2d 91 5b 14 a5 54 da c7 8a e4 9c eb ab 4b af ef 00 a6 7c c3 6a 46 63 94 b9 8e c1 30 29 cb 4a 5f 5c c2 3f 89 02 da 05 94 95 13 a7 7b e2 ac dd 2f 17 4a 6c 26 57 6e 49 29 db 7b e5 ca b3 20 5a fb ff 35 71 f2 31 57 5c be 45 4d e0 27 cb fa cb be 0c a1 61 d8 91 d5 4f 51 68 0b 60 07 43 41 81 3f ae 12 e0 df 39 79 33 6c 27 bf 32 f9 c1 f7 18 6a c7 53 4f 95 b6 8a b7 0e 3d 64 af cb 6c 60 77 b3 6c b0 6d 90 56 60 66 7e 2b 1e 0e 00 81 23 71 a6 25 29 39 59 8b 1c ef 19 d2			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:31:44 - 13/07/26 12:31:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:31:44 - 13/07/26 12:31:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180841104			
Datos estampillados:	RN8q/Mx5oB+LYHj8dHbMPGtPIAM=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carmen Gonzalez Valdes, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.